

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia emitida por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00270920.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, marcada con el folio 00270920, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL DEL PADRÓN DE PROVEEDORES ACTUALIZADO A LA FECHA, DONDE SE MENCIONE NOMBRE DE LA EMPRESA PROVEEDORA, FECHA DE INGRESO, SI ES PERSONA FÍSICA O MORAL, SUS SOCIOS, FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, CAPITAL SOCIAL, OBJETO SOCIAL, ACTIVIDAD O ACTIVIDADES EMPRESARIALES, RFC Y DOMICILIO FISCAL.”

SEGUNDO.- El día cuatro de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...LE INFORMO QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD Y DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL SE CONCLUYE QUE ESTE AYUNTAMIENTO NO CUENTA CON:

EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEBIDO A QUE ESTÁ EN PROCESO DE CONFORMACIÓN POR TAL MOTIVO NO CONTAMOS CON NOMBRE DE EMPRESAS PROVEEDORAS, FECHA DE INGRESO, PERSONALIDAD JURÍDICA, SOCIOS, FECHA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA, CAPITAL SOCIAL, OBJETIVO SOCIAL, ACTIVIDAD EMPRESARIAL, RFC Y DOMICILIO FISCAL.

EN VIRTUD DE LO ANTES SEÑALADO DECLARO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y SOLICITO SE CONVOQUE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA CONFORMAR LA INEXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS.

...”

TERCERO.- En fecha once de febrero del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO DECLARA EN INEXISTENCIA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO QUE RECAE EN UN INCUMPLIMIENTO, TODA VEZ QUE ES UNA DE SUS OBLIGACIONES GENERALES EN TENER PÚBLICAMENTE LA INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, COMO LO ESTABLECE LE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN SU ARTÍCULO 70 FRACCIÓN XXXII.”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año mil veinte, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día diecisiete de febrero del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el acuerdo reseñado en el punto que antecede; en cuanto a la autoridad, la notificación se efectuó personalmente, el dos de marzo del mismo año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de junio del presente año, se tuvo por presentada por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha dieciocho de

febrero del año en curso y archivo adjunto, y por otra, a la Lic. Isabel May Uc, con el oficio sin número de fecha once de marzo del presente año, a través de los cuales rindieron alegatos con motivo del presente recurso de revisión, derivado de la solicitud de acceso con folio 00270920; del análisis de la información remitida por el Sujeto Obligado, se desprende que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que no cuenta con la información solicitada, por lo que declaró la inexistencia de la misma, la cual fue confirmada por el Comité de Transparencia en fecha diez de marzo del presente año, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en este sentido, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fechas dos y trece de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,

entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00270920, en la cual su interés radica en obtener la: *“Solicito documento o archivo digital del padrón de proveedores actualizado a la fecha, donde se mencione nombre de la empresa proveedora, fecha de ingreso, si es persona física o moral, sus socios, fecha de constitución de la empresa, capital social, objeto social, actividad o actividades empresariales, RFC y domicilio fiscal.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de febrero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el once del mismo mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información, el cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días

hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXXII. PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados,

deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información inherente **al padrón de proveedores y contratistas**; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticiónada por la parte recurrente en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Por último, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos**, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará el marco normativo que resulte aplicable, a fin de determinar la competencia del área administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera tenerla en sus archivos.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 30. OTROS PADRONES

EL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DEL PADRÓN DE HABITANTES Y VECINOS, LLEVARÁ Y ACTUALIZARÁ, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LOS PADRONES SIGUIENTES:

...

V. PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y CONTRATISTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**

- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- Que el Ayuntamiento de Yaxkukul, llevará y actualizará el padrón de proveedores de la administración pública municipal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer, *Solicito documento o archivo digital del padrón de proveedores actualizado a la fecha, donde se mencione nombre de la empresa proveedora, fecha de ingreso, si es persona física o moral, sus socios, fecha de constitución de la empresa, capital social, objeto social, actividad o actividades empresariales, RFC y domicilio fiscal*, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán**, toda vez que es la encargada de llevar la contabilidad del municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, así como cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, por lo que, es quien debe de conocer el padrón de proveedores.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Tesorero Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la declaración de inexistencia de la información, que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema

Infomex, el cuatro de febrero de dos mil veinte, por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio número 00270920.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado por medio del oficio sin número de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio número 00270920, en la que declaró la inexistencia de la información solicitada con base en lo manifestado por el Tesorero Municipal, quien señaló: *“Le informo que del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la TESORERIA MUNICIPAL se concluye que este Ayuntamiento NO CUENTA CON: El padrón de proveedores debido a que está en proceso de conformación por tal motivo no contamos con nombre de empresas proveedoras, fecha de ingreso, personalidad jurídica, socios, fecha de constitución de la empresa, capital social, objetivo social, actividad empresarial, RFC y domicilio fiscal. En virtud de lo antes señalado declaro la inexistencia de la información requerida y solicito se convoque al comité de transparencia...”* y posteriormente, dicha inexistencia fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte y notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, en misma fecha.

Asimismo, el Sujeto Obligado al emitir sus alegatos mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veinte, reiteró su conducta señalando: *“Le informo que del análisis de la solicitud y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la TESORERIA MUNICIPAL se concluye que este ayuntamiento NO CUENTA CON: El padrón de proveedores, debido a que, al momento de adquirir materiales e insumos para el ayuntamiento, cotizamos personalmente y adquirimos en el establecimiento que más se ajuste a nuestro presupuesto. Podemos informar que debido a lo anteriormente expuesto no contamos con un padrón de proveedores...”*

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que **en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A**

SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una busqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **no cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, esta es: **al Tesorero Municipal**, lo cierto es, que no se encuentra fundada y motivadamente la inexistencia de la información, ya que sólo indicó que no cuenta con la información, sin advertir la obligación que tiene de generarla, pues atendiendo a lo establecido en el artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a una obligación pública obligatoria, por lo que, debería obrar en sus archivos la información solicitada por el hoy recurrente; aunado, a que en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yaxkukul, Yucatán, de la administración 2015-2021, en el artículo 30 fracción V, establece que el Ayuntamiento tiene como obligación el llevar y actualizar el padrón de proveedores de la administración pública municipal; maxime, que el Comité de Transparencia se limitó únicamente a confirmar la inexistencia de la información, sin analizar a fondo la obligación del Ayuntamiento en

cita de generar la información o no; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado; máxime, que de la normatividad analizada se desprende que la información solicitada sí pudiera obrar en sus archivos.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que no resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información en sus archivos, esto es, que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se revoca la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, recaída a la solicitud de información que nos ocupa, para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: *el padrón de proveedores actualizado a la fecha, donde se mencione nombre de la empresa proveedora, fecha de ingreso, si es persona física o moral, sus socios, fecha de constitución de la empresa, capital social, objeto social, actividad o actividades empresariales, RFC y domicilio fiscal*, y la entregue en la modalidad peticionada, esto es, de manera digital.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área referida en el punto que precede en la que entregue la información solicitada.
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que le fuere notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, el cuatro de febrero de dos mil veinte, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00270920, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos**, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal*

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM